



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-16/2019

RECURRENTE:
IGNACIO ANAYA BARRIGUETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve, por un lado, fundada la violación al derecho constitucional de petición por omisión de la responsable de dar respuesta a una solicitud; y por otro, confirma el oficio IEEBC/CDE10/27/2019, mediante el cual la Secretaria Fedataria del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, requirió al actor diversa documentación e información, con motivo de su manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley de Candidaturas:	Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Baja California
X Consejo Distrital/responsable:	X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. Convocatoria.** El dos de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente para los cargos antes señalados.
- 1.3. Manifestación de intención.** El quince de enero de dos mil diecinueve, Ignacio Anaya Barrigueté presentó ante el X Consejo Distrital, solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente para diputado por ese Distrito.
- 1.4. Requerimiento.** El dieciséis de enero siguiente, con motivo de la revisión efectuada a la documentación adjunta a la manifestación de intención de aspirante a candidato independiente, la Secretaria Fedataria del X Consejo Distrital, mediante oficio IEEBC/CDE10/27/2019, requirió al actor diversa documentación e información para ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas, en el entendido que de no hacerlo, la manifestación de intención se tendría por no presentada.
- 1.5. Recurso.** El dieciocho de enero posterior, en contra del oficio de requerimiento antes señalado, el actor presentó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recurso de apelación, mismo que fue remitido a este Tribunal el veintitrés de enero del año en curso; y por acuerdo de la misma fecha, se le asignó la clave de identificación RA-16/2019, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

- 1.6. Admisión.** El cinco de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas, por lo que se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección. Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que el actor se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de votar y ser votado.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 281, 282 y 283 de la Ley Electoral local, se tiene que cuando disponen que el Tribunal es competente para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral, en el caso se entiende que el X Consejo Distrital actúa con tal carácter, derivado de la emisión del oficio controvertido por el actor.

En esa tesitura, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente una vía que permita resolver la controversia planteada, dado que el actor no tiene carácter de aspirante o candidato independiente, sino que actúa en su calidad de ciudadano,

este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, se estima viable que se resuelva a través del **recurso de inconformidad** previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del mismo, habida cuenta que éste puede interponerse por partidos políticos o **ciudadanos** para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales -distintas a los partidos políticos, a que se refiere el recurso de apelación-, y en el caso, tal connotación tiene el X Consejo Distrital; considerando además, que los actos reclamados tampoco se relacionan con resultados electorales, por lo que no procede su substanciación a través del recurso de revisión.

Así, es irrelevante la falta de previsión expresa de medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano alegue violación a derechos político-electorales, distinta a la que emane por partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el derecho de votar y ser votado, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución federal.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral local, se ordena el reencauzamiento del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recurso identificado como **RA-16/2019**, a recurso de inconformidad, por lo que se deberá realizar la anotación correspondiente en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

En esencia, del informe circunstanciado se desprende que la responsable aduce que el presente medio de impugnación debe ser desechado de plano por notoria improcedencia, dado que “*no se ha cometido infracción alguna a los derechos sustanciales del promovente*”, esto es, no se vulneró su derecho al haberle prevenido oportunamente y por escrito respecto a subsanar con la documentación faltante a su manifestación de intención, para cumplir con los requisitos establecidos en la Base Cuarta inciso c), de la Convocatoria para participar bajo la figura de candidato independiente para el cargo de diputado por el principio de mayoría.

En suma, refiere el X Consejo Distrital que no se han vulnerado los derechos políticos del actor, pues en todo momento se actuó con estricto apego a derecho.

Como se advierte, lo señalado por la responsable versa sobre la cuestión planteada por el recurrente, lo que requiere de un estudio de fondo, por lo que no resulta atendible el desechamiento solicitado pues éste no procede con base en argumentos que entrañen la valoración relativa al fondo del asunto; actuar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, incurriendo en el vicio de petición de principio, que consiste en que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate, haciendo nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

Al haberse desestimado el desechamiento solicitado por la responsable, y toda vez que el recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el respectivo auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

En resumen, del escrito de demanda se advierten como agravios, los siguientes:

- a) El acto reclamado es violatorio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución federal como en Tratados Internacionales, ya que la intención de un ciudadano mexicano de convertirse en aspirante a candidato independiente a Diputado, no debe quedar supeditada a la entrega de documentos, como los requeridos por la responsable, en virtud que *“los derechos humanos y políticos no se condicionan a disposiciones legales de carácter administrativo y contenido meramente burocrático como aquellas en las que pretende descansar la exigencia de que este compareciente constituya una Asociación Civil para poder convertirse en Aspirante a Candidato Independiente a Diputado”*, máxime porque debe considerarse que renuncié al derecho de recibir recursos públicos, y al de nombrar representante legal y administrador que los ejerza.

En suma, afirma violación a los derechos de libertad, igualdad y conciencia política del ciudadano, y exceso al derecho regulado en el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- b) Se violan los derechos humanos del actor, al no reconocerle el carácter de aspirante, ya que la única exigencia constitucional para acceder a la participación política de votar y ser votado es: *“SER CIUDADANO MEXICANO (LO QUE SE PRUEBA CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR) ESTANDO EN PLENO GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS”*, misma que la cumple, al ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos, lo que acredita con la propia credencial para votar.
- c) La omisión de la responsable de dar respuesta a su renuncia a recibir financiamiento público y al derecho de recabar firmas de apoyo, vulnera sus derechos humanos, entre los que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentran los de acceder a los procesos electorales que se desarrollen en el país, lo que no puede ser colmado con la requisitoria de documentos objeto de controversia, pues ello no convalida la falta de respuesta en breve término que se debió dar a conocer por escrito al compareciente, en términos de los numerales 1º y 8º de la Constitución federal -derecho de petición-.

Los agravios que se plantean, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹, que impone a los órganos resolutores el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a dilucidar en primer término, si existe la omisión que se reclama, y posteriormente, si el acto impugnado transgrede derechos político electorales del actor, o por el contrario, si se encuentra emitido en términos de ley, y procede su confirmación.

4.2 Precisión de lo reclamado

Si bien, han quedado señalados los agravios que se desprenden del escrito de demanda, en aras de atender al principio de exhaustividad, que obliga a este Tribunal atender todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a consideración, se estima conveniente desentrañar las inconformidades a que alude el actor, para resolver lo que en derecho proceda.

¹ Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>

Aduce el recurrente, que en términos de los artículos 1º y 8º de la Constitución federal, a la manifestación de intención presentada ante el X Consejo Distrital, acompañó escrito en que expresó “*omitir cumplir*” con la constitución de una asociación civil, dado que esta carga es inconstitucional, por lo que renuncia al “*eventual derecho de recibir recursos públicos, de nombrar representante legal y administrador de los recursos financieros privados que ejerza*”.

Asimismo, en el documento de mérito, señaló renunciar al “*derecho de recabar firmas de apoyo en cumplimiento a una disposición legal violatoria de sus derechos constitucionales y convencionales*”, por lo que solicitó se “*...tenga por reconocido el carácter de Aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el Décimo Distrito de Baja California expidiéndome la constancia respectiva*”, y “*Emitir acuerdo de conformidad con lo solicitado*”.

No obstante lo anterior, afirma que en la resolución objeto de controversia, se omitió dar legal respuesta a lo expuesto y solicitado.

Por otra parte, considera el inconforme que con el requerimiento impugnado no se convalida la falta de **respuesta en breve término** que debió dar la responsable a su escrito, por el contrario, estima que con dicha requisitoria se vulneran sus derechos humanos y políticos, al condicionarlo al cumplimiento de exigencias administrativas para reconocerle el carácter de aspirante, y al apercibirlo que de no entregar la documentación e información ahí solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada; transgrediendo con ello, lo previsto en los artículos 1º y 8º de la Constitución federal, pues se sanciona con el no reconocimiento de la presentación de la citada manifestación, no obstante haber renunciado al derecho de recibir financiamiento público y de recabar firmas de apoyo de los ciudadanos.

Asimismo, afirma que la única exigencia constitucional para acceder a la participación política de votar y ser votado, es ser ciudadano mexicano, en pleno goce de los derechos políticos, lo cual acreditó con la credencial para votar, por lo que debió reconocerse el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado, solicitado ante la responsable.

De las señaladas inconformidades, se advierte que el actor se duele por una primera parte, de la vulneración del derecho de obtener respuesta a su escrito de solicitud anexo a la manifestación de intención -derecho de petición-, y por otra, del oficio IEEBC/CDE10/027/2019, en que se le requirió diversa documentación e información.

Atento a ello, se procederá al análisis de las mismas, en los términos siguientes:

4.3 Es fundada la omisión reclamada por el actor

En primer término, este Tribunal considera que como lo señala el inconforme, la responsable fue omisa en dar respuesta a su solicitud para ser reconocido como aspirante a candidato independiente por el X Distrito Electoral, como se analiza.

En el escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, presentado conjuntamente con la manifestación de intención, el actor afirma que reúne las calidades necesarias para votar y ser votado, y toda vez que el cargo al que aspira -diputado independiente- se ejerce personal y directamente por el ciudadano elegido por los votantes, omite cumplir con la constitución de una asociación civil pues supone una carga excesiva e innecesaria, y por ende, inconstitucional, siendo el propio recurrente quien maneje directamente los recursos que ejerza; documento en el que renuncia a recibir recursos públicos y manifiesta que a su juicio el requisito de recabar firmas de apoyo ha quedado colmado, al haberse demostrado la aceptación que tiene con el electorado de Baja California, pues en la pasada elección del primero de julio de dos mil dieciocho, en su carácter de candidato a Senador, obtuvo más de “32,600 votos”; de ahí que solicitó se le reconociera como “*Aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el Décimo Distrito de Baja California expidiéndome la constancia respectiva*”.

Escrito que obra en autos en copia certificada, y al que se concede valor en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral.

Ahora, sobre lo manifestado y solicitado por el actor, no obra en autos constancia de la que pudiera desprenderse que la responsable ha dado respuesta en términos de ley, por lo que es dable afirmar que subsiste la omisión aquí analizada, y por tanto, que el X Consejo Distrital incurrió en violación al derecho político electoral de petición, en perjuicio del actor.

Lo anterior, porque los artículos 8° y 35, de la Constitución federal, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

La operatividad del derecho de petición, contiene dos elementos fundamentales, el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado².

En ese contexto, y dada la omisión de una adecuada y oportuna respuesta al actor a su escrito de quince de enero del año en curso,

² Orienta lo anterior, la Tesis XV/2016, emitida por Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por parte del X Consejo Distrital, es inconcuso que ha incurrido en violación al derecho de petición, por lo que procede ordenarle se pronuncie por escrito conforme a lo pedido.

Sin embargo, en aras de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, amparada en el artículo 17 de la Constitución federal, atendiendo a la relación que guarda lo manifestado en dicho documento con la demanda que nos ocupa, este Tribunal considera que en plenitud de jurisdicción está en condiciones de resolver la totalidad de la cuestión planteada, a fin de evitar reenvíos innecesarios, y retraso en la solución de la controversia, motivo por el cual, dará respuesta al actor a su escrito de mérito, en la medida que se analicen los agravios que hace valer en el presente recurso³.

4.4 El oficio controvertido se encuentra apegado a Derecho por lo que procede confirmarlo

Con relación a los agravios enderezados a combatir el oficio IEEBC/CDE10/027/2019, es **infundado** lo alegado por el actor, en el sentido que vulnera sus derechos humanos y políticos, al condicionarlo al cumplimiento de exigencias administrativas para acceder al carácter de aspirante a candidato independiente, como lo es, la constitución de una asociación civil, por lo que la autoridad no debió apercibirle, que de no entregar la documentación e información solicitada sobre dicha persona moral, su manifestación de intención se tendría por no presentada; esto, porque considera que goza del derecho humano de renunciar a las prerrogativas establecidas en la ley, y por tanto, se debe reconocer el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado.

La connotación dada a los agravios, se sustenta a la luz de la normatividad constitucional y legal aplicable a las candidaturas independientes, como se analiza a continuación.

³ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 43/2002, emitida por Sala superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, se estableció en el artículo 35 de la Constitución federal, el derecho de los ciudadanos de solicitar el registro de candidatos de manera independiente, cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Relacionado con lo anterior, a nivel internacional, se tiene que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y **c)** de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades antes referidos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, en el numeral 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución federal y en las leyes correspondientes.

De las previsiones descritas se observa, que el derecho a ser votado mediante la figura de candidatura independiente es de base constitucional y configuración legal, dejando su eficacia -además de las federales- a las legislaturas locales, que se traduce en que éstas, a través de sus constituciones y leyes estatales, prevean las normas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que lo regulen, estableciendo los requisitos, derechos y obligaciones que conforman su contenido.

Atento a lo anterior, el artículo 5 de la Constitución local, acoge el derecho de los ciudadanos de poder ser votados mediante candidaturas independientes, como lo establece en el Apartado D, que dispone:

Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto.

De conformidad con el procedimiento que se establezca en la Ley, los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los cargos de Gobernador, Municipales, así como el de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, en ningún caso, serán asignados por el principio de representación proporcional.

Los candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público de campaña en los términos de Ley.

Derecho que igualmente, se reconoce en el numeral 8, fracción IV, inciso c) de la Constitución local⁴.

Ahora bien, para hacer efectivo el derecho pasivo mediante la figura de candidatura independiente, el legislador local expidió la Ley de Candidaturas que reconoce ese derecho, en los términos que se anota:

Artículo 3.- Es derecho de los ciudadanos residentes en el Estado, poder ser votado para los cargos de elección popular por el principio de

⁴ **ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado: IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

mayoría relativa, pudiendo solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Igualmente, establece entre otras cosas, el proceso de selección respectivo, cuyas etapas son las siguientes⁵:

- a) De la Convocatoria;
- b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes;
- c) De la obtención del apoyo ciudadano y resultados, y
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Siguiendo con esa línea argumentativa, el artículo 8 prevé que el proceso de selección que nos ocupa, inicia con la Convocatoria que emite el Consejo General, dirigida a los **ciudadanos** interesados en **postularse** como candidatos independientes que contendrá, entre otros, la documentación comprobatoria requerida y la forma en que habrán de presentarse las solicitudes de registro y los documentos que habrán de acompañarlas.

Es importante precisar, que la Ley de Candidaturas determina quienes tienen la calidad de Aspirante y de Candidato Independiente, como se transcribe:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Aspirante a Candidato Independiente:** El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtiene del Instituto Estatal su constancia que lo acredite como “Aspirante a Candidato Independiente”, para participar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano;
- II. **Candidato independiente:** El ciudadano mexicano residente en el Estado que obtenga por parte del Instituto Estatal la constancia de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal

⁵ Artículo 7 de la Ley de Candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

efecto establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables...

No obstante lo anterior, debe advertirse que sin tener las referidas calidades, **los ciudadanos en general**, residentes en el Estado cuentan con el derecho de participar en el proceso de selección atinente, en los términos que dispone el numeral 9, primer párrafo, de la Ley de Candidaturas:

Artículo 9.- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral por escrito, en el formato que éste determine. La manifestación de intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta un día antes que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Atento a lo señalado, y a lo previsto en el numeral 8 de la Ley de Candidaturas, se tiene que antes de ser reconocido como aspirante o candidato independiente en términos de ley, los interesados pueden identificarse con la calidad de **ciudadanos postulantes**, cuya única intervención como tal será solo para el efecto de presentar la manifestación de intención, y lo que ello conlleva, como se desprende de los artículos 10 y 11, de dicha Ley.

En esa tesitura, es importante resaltar, que del artículo 10 apuntado se desprende que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura, se encuentran en obligación de crear una persona moral constituida en asociación civil; acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; aperturar cuenta bancaria a nombre de la asociación para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio sede de la autoridad electoral ante quien presentó la manifestación; reiterando que ello, aun sin tener la calidad de aspirantes o candidatos independientes.

Al efecto, la asociación civil estará constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos correspondientes.

Ahora, si como consecuencia de la revisión del cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, la autoridad administrativa ante quien se presentó la manifestación detecta algún error u omisión de los requisitos, en términos del penúltimo párrafo del artículo 10 en cita, está compelida a notificar de inmediato al solicitante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades e ir en contra del principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º constitucional, pues como ya se dijo, los derechos fundamentales no son ilimitados o absolutos, por lo que no necesariamente se debe resolver conforme a las pretensiones del actor⁶.

Si no se subsanan los requisitos precisados en el requerimiento, la manifestación de intención se tendrá por no presentada, lo que también ocurrirá, cuando su presentación sea fuera del plazo legal.

Contrario a lo anterior, si la manifestación se hizo en los términos de ley, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes del cargo correspondiente⁷.

Es importante resaltar, que de las previsiones legales aplicables, no se advierte que el proceso de selección de candidatos independientes admita casos de excepción para entregar los documentos e información que deben acompañarse a la manifestación de intención, y mucho menos, para constituir la multicitada asociación civil.

Por el contrario, dicha obligación resulta a cargo de todos y cada uno de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, y que igualmente

⁶ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

⁷ Artículo 11 de la Ley de Candidaturas



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deben cumplir para obtener su calidad de aspirante a candidato independiente.

Eximir a alguno o algunos de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente del cumplimiento de la obligación señalada, implicaría que se diera trato diferenciado y preferencial respecto al resto de los demás, circunstancia que violaría el principio de equidad en la contienda.

En el caso concreto, y con motivo de la manifestación de intención de postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular, presentada ante el X Consejo Distrital, el actor se encuentra inmerso en el proceso de selección respectivo, y por ende, sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales ya señaladas; ello, teniendo en cuenta que como ya se dijo, el derecho constitucional a ser votado no es absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal y como lo dispone el artículo 35 de la Constitución federal, requisitos que son aplicables a todos los interesados en participar como candidatos independientes, sin excepción alguna⁸.

Por tanto, en lo que interesa, el inconforme debió atender a las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley de Candidaturas, entre otras, la creación de una asociación civil, de tal manera que estuviera en oportunidad de presentar junto con la manifestación de intención, los documentos de su creación. Máxime, porque con motivo de su interés a ejercer su derecho para postularse como candidato independiente, al momento de presentar su manifestación de intención conocía los requisitos y documentos a exhibir ante la autoridad electoral, como se desprende de su escrito de demanda.

Circunstancias estas, que además de estar previstas en la legislación atinente, se hicieron del conocimiento de los ciudadanos, a través de la Convocatoria para participar bajo la figura de candidatura independiente, para los cargos de *“Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputados por el principio de mayoría relativa,*

⁸ Así lo resolvió Sala Guadalajara, en el expediente SG-JDC-192/2017.

en el *Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California*⁹, específicamente en la base Cuarta, fracción III, inciso c); y que igualmente, fueron del conocimiento del actor, como se desprende de la manifestación de intención que presentó al Instituto Electoral.

En ese contexto, el inconforme debió tener la diligencia necesaria para reunir los documentos a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Candidaturas, y estar en posibilidad de presentarlos en tiempo, pues como ya se indicó, dentro del proceso de selección de candidatos independientes, no se admiten casos de excepción para omitir los documentos que acrediten la constitución de la asociación civil, como lo pretende el actor.

Por ello, que el recurrente aduzca que en la manifestación de intención renunció a la eventual prerrogativa de recibir financiamiento público, "*sin gozar de ninguna prerrogativa financiera ni incurrir en erogaciones adicionales como la creación de una Asociación Civil*", no es circunstancia suficiente y legítima para justificar la omisión en que incurrió.

En la especie, una vez revisada la documentación adjunta a la manifestación presentada por el actor la responsable, mediante el oficio controvertido, hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la misma, por lo que le requirió para que en el plazo señalado, remitiera la documentación o información solicitada.

Al efecto, del formato de manifestación de intención de aspirante a la candidatura independiente presentado por el actor, cuya copia certificada obra en autos, y tiene valor probatorio en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, se puede advertir que en el apartado III, que enlista la documentación que se acompaña a la misma, en los rubros identificados como A, B, C, y D, se encuentra en blanco la parte que debió llenarse con la documentación adjunta¹⁰

⁹ Consultable en <http://www.ieebc.mx/candidaturasindependientes.html>.

¹⁰ Visible a fojas 48 a 50 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ante dicha omisión, de acuerdo a la normatividad aplicable, lo correspondiente era notificar al solicitante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsanara el o los requisitos omitidos, pues en caso contrario, la manifestación de intención se tendría por no presentada; notificación que en la especie aconteció, mediante el oficio que hoy se impugna.

Así las cosas, es inconcuso que el actuar de la responsable resulta conforme a lo establecido en el marco constitucional y legal aplicable, por lo que no es dable afirmar que su requerimiento vulnera derechos políticos del actor, como el de ser votado.

4.5 Es constitucional la creación de la Asociación Civil

Para dar contestación al escrito de quince de enero, presentado por el actor ante el X Consejo Distrital, a continuación se señala lo siguiente.

La constitucionalidad de las asociaciones civiles de interés, fue validada por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, al reconocer la validez del artículo 530 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹¹, resolviendo que la creación de una asociación civil es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen.

Por un lado, provee una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación; y por otro, abona a la transparencia en los actos jurídicos; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente,

¹¹ Artículo 530. Los ciudadanos que pretendan postularse como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito y en el formato que éste determine...Hecha la comunicación a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes. Junto con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En el ámbito federal, el Instituto Nacional Electoral¹², reconoció la obligatoriedad de los aspirantes de constituir una asociación, estableciendo que dicha creación y la apertura de una cuenta bancaria, con la finalidad de contar con un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos y su correcta aplicación, así como separar las obligaciones fiscales de los ciudadanos que pretendan postularse como aspirantes, de las obligaciones propias del proceso electoral.

Lo anterior, a efecto de cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los aspirantes y candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como en el local, razón por la cual consideró necesario la constitución de una asociación civil.

Acorde con lo anterior, en el ámbito local los artículos 10, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de Candidaturas, establecen la obligación para los aspirantes de crear dicha persona moral, para el manejo de los recursos en la obtención del apoyo ciudadano y en su caso, de la campaña electoral.

Así las cosas, y toda vez que la creación de la asociación civil es constitucional, el actor debió constituir la si su interés es participar en el proceso de selección de candidatos independientes.

4.6 Los aspirantes a candidato independiente, deben obtener apoyo ciudadano

Las inconformidades sobre la renuncia a recabar firmas de apoyo ciudadano, son ineficaces para revocar el oficio recurrido, habida cuenta que se enderezan a controvertir la omisión de la responsable

¹² Acuerdo INE/CG78/2015, validado mediante resolución de Sala Superior, expediente SUP-JDC-954/2015.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de dar respuesta a su escrito de quince de enero del año en curso, amén que el actor no se encuentra en la etapa de obtención de apoyo ciudadano; sin embargo, en atención a lo señalado en el apartado 4.3, se analiza dicha figura.

Sobre el porcentaje de firmas exigidas como apoyo ciudadano, la Corte se ha pronunciado, primeramente, en el sentido que los Poderes legislativos federal y estatales gozan de un amplio margen de configuración legal para regular las cuestiones inherentes a las candidaturas independientes.

Así, ha señalado que tratándose de candidaturas independientes lo que se gestiona ante el electorado es demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado, para que en la inmediata elección esa misma persona se presente oficialmente registrada¹³.

Al efecto, Sala superior ha considerado apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo¹⁴, por lo que no procede su renuncia.

Particularmente, ha señalado que el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de

¹³ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil quince.

¹⁴ SUP-JDC-151/2015, visible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00151-2015.htm>

candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral¹⁵.

El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva. Firmas que habrán de reflejar el apoyo que se otorga al interesado para la inmediata elección de la persona.

La acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano cuya voluntad se expresa, entre otros, a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo que consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

En este sentido, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de manera permanente por la autoridad administrativa

¹⁵ Jurisprudencia 16/2016, de rubro: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, en términos del artículo 12, fracción IV de la Ley de Candidaturas, quienes aspiren a ser candidatos independientes, deben realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, cuyas manifestaciones se asentarán en los formatos que autorice el Instituto Electoral que se denominarán “cédula de respaldo”, que deberá contener los datos de identificación del aspirante a la candidatura de que se trate, los espacios suficientes para el llenado de los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, entre otros: nombre completo, clave de elector, número de la credencial de elector, **firma** o huella respectiva y los demás que determine la autoridad.

Así lo resolvió la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas -antes referida-, con motivo del escrutinio a que se sometió el artículo 383, inciso c), fracción VI, de la Ley General¹⁶, precepto que constriñe a los aspirantes acompañar a su solicitud cédula de respaldo, cuyos requisitos fueron declarados constitucionales por la Corte, y en lo que interesa, son los que se contemplan en el numeral 12, fracción IV de la Ley de Candidaturas.

Con base en lo anterior, no es viable considerar la votación obtenida por el actor, en la elección federal inmediata anterior, como lo pretende en su escrito de quince de enero del año en curso, ya que como se señaló, las firmas habrán de reflejar el apoyo que se otorga al interesado para su inmediata elección.

4.7 La nacionalidad mexicana no es el único requisito de elegibilidad

¹⁶ Artículo 383, 1, c), VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.

Es **inoperante e infundada** la afirmación del recurrente, cuando manifiesta que el requerimiento del X Consejo Distrital es violatorio de los principios constitucionales de equidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, porque de acuerdo a la “*Convocatoria pública emitida y dada a conocer por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California*”, la única exigencia constitucional para acceder a la participación política de votar y ser votado, es ser ciudadano mexicano, estando en pleno goce de los derechos políticos, como lo desprende de la parte que estima aplicable al caso, y que transcribe en su demanda, en los términos siguientes:

A los partidos políticos locales y nacionales con registro y acreditación, respectivamente, en el Estado de Baja California, así como a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos habitantes del Estado de Baja California que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, a participar el domingo dos de junio de dos mil diecinueve en las elecciones ordinarias, de conformidad con las siguientes.

Primeramente, lo inoperante del concepto de agravio, radica en que el actor confunde la convocatoria dirigida a partidos políticos y ciudadanos en general, con la convocatoria a participar bajo la figura de candidatura independiente, emitidas ambas por el Instituto Electoral¹⁷, ya que la transcripción anterior corresponde a la primera en mención, como se advierte de dicho documento, debiendo sujetarse a la segunda en cita, pues acorde a lo manifestado en su demanda, presentó manifestación de intención para que se le reconociera el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado.

Por otro lado, con independencia de su error, es **infundado** que acorde a la “Convocatoria”, la única exigencia constitucional para acceder a la participación política de votar y ser votado, es ser ciudadano mexicano en pleno goce de los derechos políticos, ya que como se señaló párrafos anteriores, este derecho no es absoluto e ilimitado, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos,

¹⁷ Consultables al día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, en <http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/juridico/convocatoriaelecciones1819.pdf> y <http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/juridico/convocatoriaelecciones1819.pdf>, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal y como lo dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

En ese tenor, la exigencia de ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, solamente constituye uno de los requisitos de elegibilidad necesarios para ocupar un cargo de elección popular, que no exime del cumplimiento de otros requisitos, condiciones y términos constitucionales o legales, o bien, establecidos en la correspondiente convocatoria.

Así las cosas, para disfrutar del sufragio pasivo no basta demostrar ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos, pues es necesario atender a todas y cada una de las previsiones que imponen tanto la Constitución federal y local, como la Ley de Candidaturas, entre las que se encuentra la creación de una asociación civil.

Por tanto, se concluye que no le asiste razón al recurrente, al considerar que se violan sus derechos humanos y políticos al no reconocerle el carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado, pues parte de la falsa idea que con su credencial para votar, acreditó la exigencia de "*SER CIUDADANO MEXICANO (...) ESTANDO EN PLENO GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS*", pues como ya se señaló, y se reitera, éste es solo uno de los requisitos de elegibilidad para disfrutar del sufragio pasivo, amén de las diversas obligaciones que impone la ley y que igualmente deben cumplirse.

Con base en todas y cada una de las consideraciones expuestas, se concluye que es fundada la omisión atribuida a la responsable, y por tanto, transgredió el derecho constitucional de petición en perjuicio del actor. Por otra parte, resultan infundados los motivos de disenso enderezados a combatir el oficio IEEBC/CDE10/027/2019 por lo que se confirma.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **reencauza** el expediente RA-16/2019 a recurso de inconformidad, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Es fundada la omisión atribuida del X Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, resultando innecesario ordenar dar la respuesta correspondiente, toda vez que en plenitud de jurisdicción, este Tribunal de Justicia Electoral, se ha pronunciado sobre el escrito de quince de enero de dos mil diecinueve, en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el oficio IEEBC/CDE10/027/2019, materia de este recurso, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA